



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés.

EXPEDIENTE: 11001-31-10-019-2017-00458-02
CLASE DE PROCESO: EXONERCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, toda vez que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto que inadmitió la demanda de 22 de noviembre de 2023 (índice 004), se dispondrá el rechazo.

En consecuencia, en aplicación de lo normado por el artículo 90 del C.G.P., el Despacho DISPONE:

1. RECHAZAR la demanda presentada.
2. ENTREGAR los anexos al demandante, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor.
3. ARCHIVAR el expediente, oportunamente.
4. Elabórese el respectivo oficio de COMPENSACIÓN.

NOTIFIQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 207 de 19/12/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

J.R.

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c021e16269c9ad6e6b7456475cf78518192db0ddb9c2a7f8b2c191349da8adb**

Documento generado en 18/12/2023 12:51:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés.

EXPEDIENTE:	11001-31-10-019-2021-00690-00
CLASE DE PROCESO:	INCIDENTE DE DESACATO

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho, DISPONE,

1.- De la revisión del expediente, se observa que no se ha notificado en debida forma a la entidad accionada del auto de 14 de noviembre de 2023, ya que no se dejaron las constancias de las notificaciones y que el correo se haya recibido.

2.- Por lo anterior, se ordena a la Secretaría para que de manera INMEDIATA proceda de conformidad, dejando las constancias del caso en el expediente.

Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

J.R.

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a445619b84338e5adf014bd8643efde7fdb928e9244bc2a59f4fa38266ec3c4b**

Documento generado en 18/12/2023 12:51:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés.

EXPEDIENTE: 11001-31-10-019-2022-00376-00
CLASE DE PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho, DISPONE,

- 1.- Téngase por contestada la demanda en tiempo parte de la curadora Ad-Litem en representación de los herederos indeterminados del causante Felipe Villate Vargas, quien propuso excepción de mérito (PDF-033).
- 2.- De las excepciones de mérito propuestas (PDF-033), córrase traslado a la parte demandante conforme a lo preceptuado en los artículos 110 y 370 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 207 de 19/12/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

J.R.

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d42d2b318cc61256ec69154e715634c2aa473ab2ac41ac85d394f7f49889c750**

Documento generado en 18/12/2023 12:51:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés.

EXPEDIENTE: 11001-31-10-019-2022-00994-00
CLASE DE PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho, DISPONE,

1.- Téngase en cuenta para los fines pertinentes, lo manifestado por la accionante MARY YAMILE LEÓN LEÓN, obrante en el PDF-032.

2.- Requiérase por ultima vez a la doctora MARIA STELLA MANTILLA, COORDINADORA DE BONOS PENSIONALES DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS -COLFONDOS S.A, para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el auto del 22 de septiembre de 2023 obrante en el PDF-016, para que ejerza el derecho de defensa y presenten los descargos pertinentes, además, aporte las pruebas que pretenda hacer valer frente al cumplimiento al fallo de tutela del 23 de enero de 2023.

3.- Notifíquese esta decisión por el medio más expedito a la anterior entidad, dejando las respectivas constancias.

4.- Por secretaría de cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto del 26 de octubre de 2023, obrante en el PDF-24. Comuníquesele por el medio más expedito, dejando constancia.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 207 de 19/12/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaría

J.R.

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **164d815f77aca6e1d9a23bc52f9bb3d53ac400ec181095bb2e8ec2746dc0e848**

Documento generado en 18/12/2023 12:51:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés.

EXPEDIENTE:	11001-31-10-019-2023-00734-00
CLASE DE PROCESO:	SUCESION INTESTADA

Verificada la presente demanda y como quiera que reúne los requisitos que le son propios y a ella se acompaña la prueba de defunción de la causante, además, se encuentra acreditada la vocación de la parte actora para suceder los bienes herenciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 490 del C.G.P., el Juzgado DISPONE:

1.- **DECLARAR ABIERTO y RADICADO** en este Juzgado el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **DOLORES MARENTES RAMIREZ** fallecida 14 de junio de 2006, respectivamente, siendo esta ciudad el lugar de su último domicilio.

2.- **ORDENAR** que por secretaría se incluya en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

3.- **EMPLAZAR** a las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 490, en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., y el artículo 10 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

3.1.- Por lo anterior, por Secretaría hágase la anotación correspondiente en la Página Web de la Rama Judicial – Registro Nacional de Persona Emplazadas, razón por la cual, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

4.- **DECRETAR** la facción de los inventarios y avalúo de los bienes y deudas de la sucesión.

5.- **RECONOCER** a **CARLOS JULIO RODRIGUEZ MARENTES**, por transmisión en condición de hijo de Blanca Cecilia Marentes, hija de la causante; **GERMAN RODRIGUEZ MARIÑO, NADIA JOHANNA RODRIGUEZ MARIÑO** y **GERMAN ALEXANDER RODRIGUEZ MARIÑO**, en condición de hijos y en representación de su progenitor German Rodríguez Marentez e hijo de la causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

6.- **NOTIFICAR** al señor **EFRAIN AUGUSTO MARENTES RAMIREZ**, hijo de Efraín Marentes Ramírez, quien a su vez es hijo de la causante, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y hágase el requerimiento previsto en el artículo 492 del C.G.P., en el término allí otorgado.

6.1.- Advertir que deberá acreditar su vocación hereditaria y manifestar por intermedio de apoderado judicial si repudian o acepta la herencia con beneficio de inventario.

7.- **OFICIAR** a la DIAN y a la Secretaría de Hacienda respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 490 ídem.

8.- Se **RECONOCE** como apoderado judicial de los señores **CARLOS JULIO RODRIGUEZ MARENTES, GERMAN RODRIGUEZ MARIÑO, NADIA JOHANNA RODRIGUEZ MARIÑO** y **GERMAN ALEXANDER RODRIGUEZ MARIÑO** al abogado **JORGE ELIECER CARRERO OJEDA**, en los términos y para los fines contenidos en el memorial poder obrante en el expediente digital.

NOTIFIQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

J.R.

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 207 de 19/12/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f960bb37b8148307aeefaaa75f88e156bfe1a47580002435f6e564fff8f6cf0**

Documento generado en 18/12/2023 12:51:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés.

EXPEDIENTE: 11001-31-10-019-2023-00298-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho, DISPONE,

1.- Teniendo en cuenta las solicitudes obrantes en los índices 020, 026 y 027, y teniendo en cuenta que se aportó solicitud de amparo de pobreza, la cual cumple con los artículos 151 y ss del C.G del P.

1.2.- DESIGNAR, como abogado en amparo de pobreza del demandado JHOAN SEBASTIAN MOLINA PLATA, al abogado **FRANCISO JAVIER CALERO ARAGON¹**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 C.G del P. Advirtiéndole que, el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Comuníquese por secretaría la designación, por el medio más expedito.

1.3. SUSPENDER los términos para contestar la demanda hasta tanto se notifique el abogado designado.

2.- Agréguese autos y póngase en conocimiento de la parte interesada la comunicación proveniente de la CINFIN y MIGRACION COLOMBIA (PDF-022 y 024), para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 207 de 19/12/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaría

J.R.

¹ Carrera 27 No. 31-36/B correo electrónica: info@calerogonzalez.com celular: 3232250384

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **509eb2568480efb927c823e9d90c6247e19deddb070844ce18d18f8fcd57d3ed**

Documento generado en 18/12/2023 12:51:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés.

EXPEDIENTE:	11001-31-10-019-2023-00602-01
CLASE DE PROCESO:	INCIDENTE DE DESACATO

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho, DISPONE,

- 1.- Teniendo en cuenta la comunicación remitida al correo institucional obrante en el PDF-008, por parte de la DIRECTORA DE LA DIRECCION DE ACCIONES CONSTITUCIONALES DE LA ADMISNITRACION COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, CÓRRASE traslado por el término de tres (3) días, a la accionante ANA PATRICIA CABALLERO GONZALEZ, para que realice las manifestaciones a que haya lugar.
- 2.- Notifíquese esta decisión por el medio más expedito a la accionante, dejando las respectivas constancias.
- 3.- Una vez cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

J.R.

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a91dfe373590f35ea608109b81a2ad47557b0c4f79163caac50c5d4fa0a82ed**

Documento generado en 18/12/2023 12:52:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés.

EXPEDIENTE: 11001-31-10-019-2023-00650-00
CLASE DE PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

Subsanada en tiempo la demanda, como quiera que la misma se ajusta a derecho de conformidad con lo normado el artículo 390 y 397 del Código General del Proceso, el Despacho Dispone:

1.- ADMITIR la demanda **VERBAL SUMARIA** de **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS** que mediante apoderado judicial instaura **PAOLA ROCIO PEREZ SALVADOR**, en representación de su hija **JULIETA HURTADO PEREZ** en contra de **LUIS ALBERTO HURTADO RIOS** (abuelo paterno), **NEIVIS BERNARDA ALBA MARTINEZ** (abuela paterna), **MIGUEL HUMBERTO PEREZ HERANDNEZ** (abuelo materno) y **GLORIA SALVADOR RODRIGUEZ** (abuela materna).

2. - NOTIFÍQUESE a los demandados. De la demanda y sus anexos, córrase traslado por el término de diez (10) días, en las voces de los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso y/o conforme lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

3.- NOTIFÍQUESE al Representante del Ministerio Público y a la Defensora de Familia adscritos a este Despacho.

4.- RECONOCER como apoderado judicial de la demandante, al abogado **ESTEBAN ERASMO DELGADILLO CESPEDES**, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder allegado al expediente virtual, de conformidad con el artículo 74 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 207 de 19/12/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

J.R.

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f559334a38d08b0d8a888c73338260b6765f9d20ad6e978d0e841a697dad656**

Documento generado en 18/12/2023 12:52:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés.

EXPEDIENTE: 11001-31-10-019-2023-00692-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, toda vez que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto que inadmitió la demanda de 24 de noviembre de 2023 (índice 004), se dispondrá el rechazo.

En consecuencia, en aplicación de lo normado por el artículo 90 del C.G.P., el Despacho DISPONE:

1. RECHAZAR la demanda presentada.
2. ENTREGAR los anexos al demandante, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor.
3. ARCHIVAR el expediente, oportunamente.
4. Elabórese el respectivo oficio de COMPENSACIÓN,

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 207 de 19/12/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaría

J.R.

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75b7e97e3922856e60bc050a566fc87f7c2ae87603efb1d4f313155574316210**

Documento generado en 18/12/2023 12:52:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés.

EXPEDIENTE: 11001-31-10-019-2023-00730-00
CLASE DE PROCESO: PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

Se inadmite la anterior demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G del P, so pena de rechazo, para que el demandante dentro del término legal de cinco (5) días, subsane la presente demanda, por lo siguiente:

1.- Indíquese, de manera expresa, el nombre de los familiares paternos y maternos de la menor respecto de la cual se solicita la privación de la patria potestad en este asunto, que deban ser oídos dentro de este asunto de conformidad con lo establecido en el Artículo 395 del C.G.P

2.- De conformidad con el artículo 6º y en concordancia con el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 del 2020, acredítese haber remitido por medio electrónico o por cualquier otro medio copia de la demanda a la contra parte.

3.- Intégrese en un solo cuerpo la subsanación y la demanda

Por secretaría ofíciase para que se realice la compensación respectiva, a fin de que corrija el grupo de procesos que corresponde a procesos verbales y no verbal sumario.

NOTIFIQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 207 de 19/12/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

J.R.

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44fd9854dda20247147b239c6bb2d0a807203585d328fbfdbd39cc6764d75f17**

Documento generado en 18/12/2023 12:52:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés.

EXPEDIENTE: 11001-31-10-019-2023-00750-00
CLASE DE PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO

Se inadmite la anterior demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G del P, so pena de rechazo, para que el demandante dentro del término legal de cinco (5) días, subsane la presente demanda, por lo siguiente:

1.- Diríjase la demanda contra los herederos determinados e indeterminados del causante BELISARIO CAMARGO, por lo que, en caso de existir herederos determinados, indicar nombre y domicilio, así como los números telefónicos y correos electrónicos y, acreditar su parentesco con el causante.

2.- Adecúese el poder en tal sentido.

3.- Intégrese en un solo cuerpo la subsanación y la demanda

NOTIFIQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 207 de 19/12/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

J.R.

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a376ffb0146b8a37d6c4c31315163dd0a208722cc3bf378daf02c6bb302124e**

Documento generado en 18/12/2023 12:52:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2015-00989-03
CLASE DE PROCESO: Disminución Cuota de Alimentos

Verificada la presente demanda y como quiera que se ajusta a derecho, de conformidad con lo normado el artículo 390 y 397 del Código General del Proceso, el Despacho Dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA de DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS que mediante apoderado judicial instaura JORGE LEONEL MOSQUERA CASTELLANOS en contra de ANA MARÍA AGUILAR LEÓN, con relación a la niña L.M.M.A.

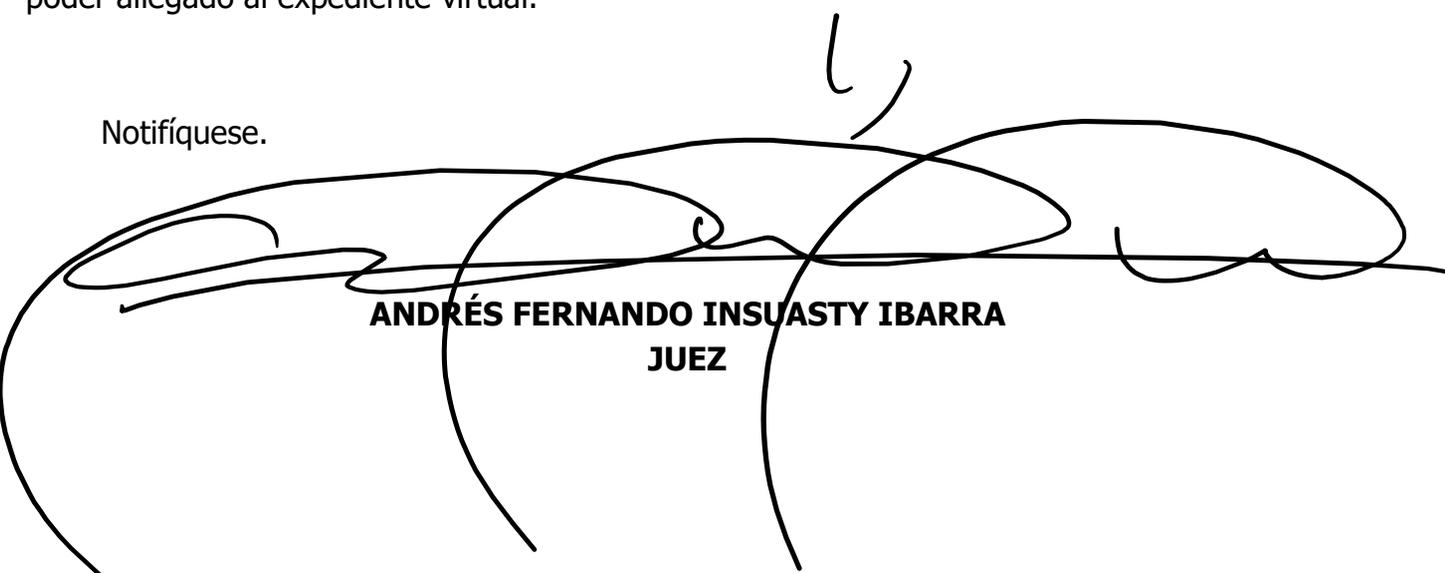
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la demandada. De la demanda y sus anexos, córrase traslado por el término de diez (10) días, en las voces de los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y conforme lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

TERCERO: Se NIEGA la medida cautelar solicitada, como quiera que por ahora el Despacho no cuenta con los elementos de juicio suficientes para decidir sobre el particular, además que, la disminución de la cuota alimentaria fijada es el objeto del presente proceso y se hace necesario agotar la etapa probatoria respectiva para resolver al respecto.

QUINTO: Notifíquese al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

SEXTO: RECONOCER como apoderado judicial del demandante al abogado LUIS GABRIEL GARZÓN MOJICA, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder allegado al expediente virtual.

Notifíquese.


ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

YPD

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 207 de 19/12/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46633492164046cb6df1bc836cd7e7a9fda1d986693bdbbb42fbaace32533737**

Documento generado en 18/12/2023 12:52:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2019-00577-01
CLASE DE PROCESO: Disminución Cuota de Alimentos

Subsanada la presente demanda y como quiera que se ajusta a derecho de conformidad con lo normado el artículo 390 y 397 del Código General del Proceso, el Despacho Dispone:

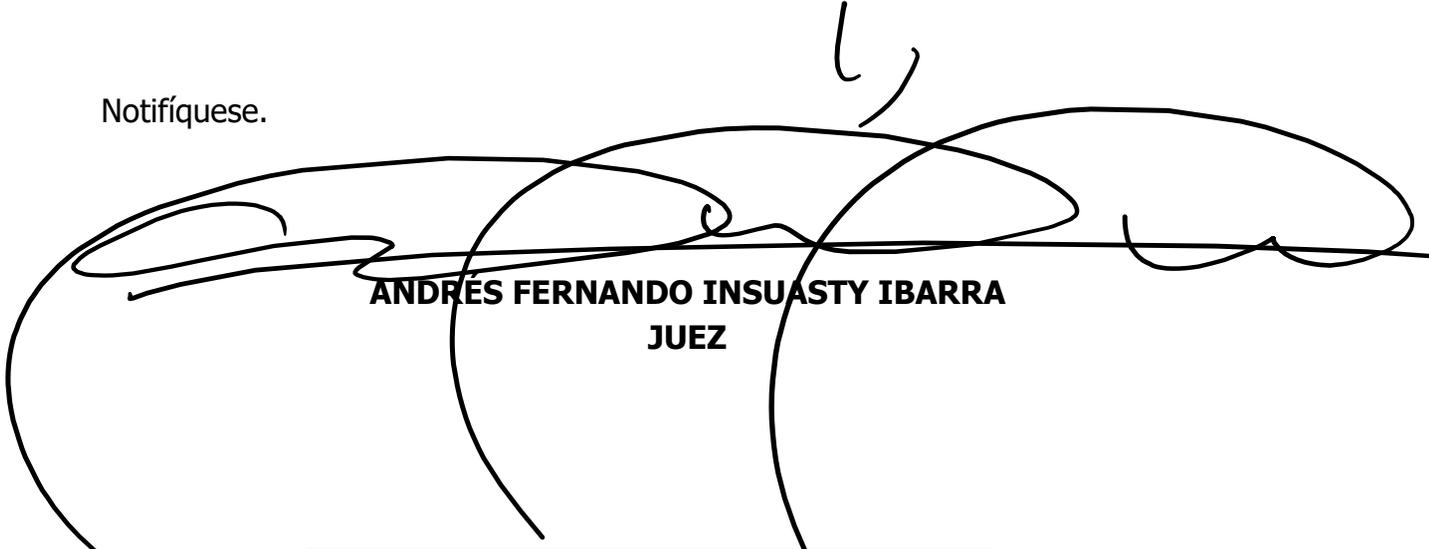
PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA de DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS que mediante apoderada judicial instaure EDGAR ADAN CASTRO GÓMEZ en contra de YURI ANA MARÍA CUERVO CABRA, con relación a la niña D.S.C.C.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la demandada. De la demanda y sus anexos, córrase traslado por el término de diez (10) días, en las voces de los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y conforme lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

TERCERO: Notifíquese al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

CUARTO: RECONOCER como apoderada judicial del demandante a la abogada ARIA DEL CARMEN QUINTERO MURCIA, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder allegado al expediente virtual.

Notifíquese.


ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 207 de 19/12/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

YPD

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 019 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b7cea8cb436687dcaaf38888c8d73db14d29eee2fd71c3cc0c4979f673125f4**

Documento generado en 18/12/2023 12:52:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2023-00669-00
CLASE DE PROCESO: Investigación de Paternidad

En atención al informe Secretarial que antecede y conforme al registro civil de nacimiento aportado por la Registraduría Nacional del estado civil (índice 012), el Despacho Dispone:

1. ADMITIR la demanda verbal de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD instaurada a través de apoderada judicial por parte del señor GIANCARLO BOGOTÁ SÁNCHEZ en contra de la señora NATALIA PEÑA MORENO, respecto de la niña M.P.M.

2. NOTIFICAR a la demandada. De la demanda y sus anexos córrase traslado por el término legal de veinte (20) días. Para cumplimiento de lo anterior, dese aplicación a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

3. ORDENAR la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN, la cual deberá realizarse ante el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad y a la que deberán comparecer la señora NATALIA PEÑA MORENO, la niña M.P.M. y el señor GIANCARLO BOGOTÁ SÁNCHEZ, para lo cual se fijará fecha una vez se encuentre debidamente integrado el contradictorio.

4. NOTIFICAR al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado, de conformidad con lo previsto en el artículo 46 del C.G.P.

5. RECONOCER como apoderado judicial del demandante a la abogada ANGELS CONSUELO SALAS MONTAÑEZ, en los términos y para los fines contenidos en el memorial poder obrante en el expediente digital.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

YPD

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 207 de 19/12/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25d132b1959a911693fc15c027bf6599f7eb828e276e00535f5e68a2a5db5ca7**

Documento generado en 18/12/2023 12:52:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2023-00723-00

CLASE DE PROCESO: Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho

Subsanada en término la presente demanda el Despacho Dispone:

1. ADMITIR la presente demanda VERBAL de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO instaurada a través de apoderado judicial por JUAN PABLO LINARES SÁNCHEZ en contra de DIANA ALONSO BELTRÁN.

2. NOTIFICAR a la demandada. De la demanda y sus anexos córrase traslado por el término legal de veinte (20) días, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

3. En atención a la solicitud de medidas cautelares, se advierte que el artículo 590 del C.G.P., no señaló el valor de la caución para esta clase de asuntos, sin que dicho evento excuse al juez para resolver lo pertinente, por lo tanto, el Juzgado aplicando un criterio de razonabilidad fijará el monto de la caución en el 20% del valor al que asciende la mayor cuantía para este año, entonces, previo a resolver sobre el decreto de las medidas cautelares solicitadas, la parte demandante deberá prestar caución por la suma de \$34.800.000,00, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., para lo cual se concede un término de diez (10) días.

4. RECONOCER como apoderado judicial del demandante al abogado MARCELO RODRÍGUEZ CASTILLO, en los términos y para los fines contenidos en el memorial poder obrante en el expediente digital.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 207 de 19/12/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

YPD

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 019 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f87a5d6cce54756fba20e621899bc540c212003e174818c76c295f83da289650**

Documento generado en 18/12/2023 12:52:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2021-00579-00

CLASE DE PROCESO: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico

En atención al informe Secretarial que antecede y conforme con lo preceptuado en el artículo 132 del C.G.P., evidencia el Despacho que se hace necesario efectuar un control de legalidad en este asunto, teniendo en cuenta que en auto de 26 de mayo de 2022 se admitió la demanda de reconvención instaurada por la señora MILLY JOHANNA LARA AGUILERA en contra de OSCAR JAVIER TABARES ROSAS, aun cuando no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 371 del C.G.P., por lo que en consecuencia se Dispone:

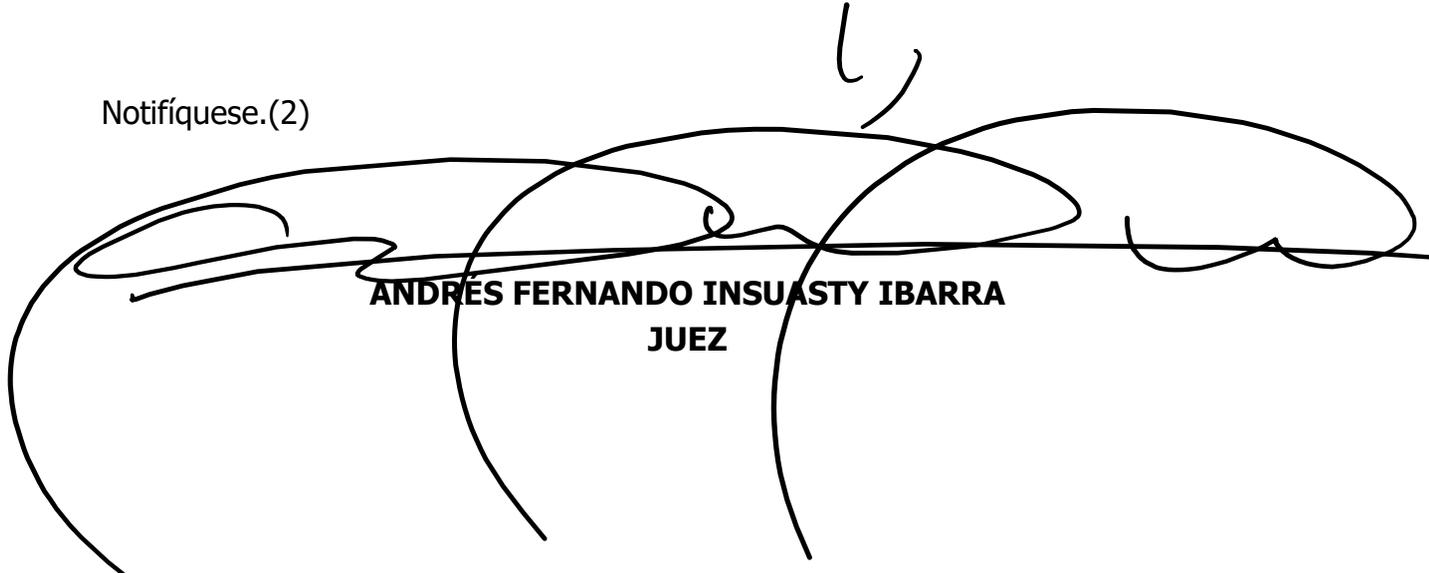
1. DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto emitido el 26 de mayo de 2022, por el cual se admitió la demanda de reconvención instaurada por la señora MILLY JOHANNA LARA AGUILERA en contra de OSCAR JAVIER TABARES ROSAS.

2. En ese sentido se INADMITE la demanda de reconvención instaurada por MILLY JOHANNA LARA AGUILERA (induce 009), para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, proceda a:

2.1. Adecue los hechos y pretensiones de la demanda en el sentido de precisar el trámite que se pretende impartir a dicha demanda de reconvención y que se enmarque dentro de los asuntos de competencia de este Juzgado según lo dispuesto en el artículo 21 y 22 del C.G.P.

2.2. En todo caso, debe tenerse en cuenta que dicha reconvención procederá si de formularse en proceso separado procedería la acumulación según lo dispuesto en el artículo 148 Ibidem.

Notifíquese.(2)


ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

YPD

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 207 de 19/12/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d73064ead7b9290117bcd141e2ed609b60c997f506ecb862bf3c07e0ab06f1b**

Documento generado en 18/12/2023 12:52:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2020-00085-01
CLASE DE PROCESO: Liquidación de Sociedad Conyugal
DE: ROXANA MARGARITA ALVAREZ ARENAS y HENDER EDUARDO GARAY
GARAY

En atención al informe Secretarial que antecede el Despacho Dispone:

1. Se NIEGA la solicitud de levantamiento del gravamen de Afectación a Vivienda Familiar efectuado por los apoderados judiciales de los extremos en litigio, como quiera que dicho proceso verbal sumario debe tramitarse de manera independiente a este proceso liquidatorio, el cual no se conoce por conexidad, por lo que, de considerarlo necesario, deberá iniciar las acciones respectivas frente al particular.

2. Archívese oportunamente las diligencias dejando las constancias del caso.

Notifíquese. (2)

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 207 de 19/12/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaría

YPD

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **224ce433a9fee9c18f126c3345e8f54d8c67c884199d3d387c28920da5c38a7f**

Documento generado en 18/12/2023 12:51:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2023-00757-00
CLASE DE PROCESO: Recurso Revisión

Verificada la presente solicitud asignada por Reparto a este Juzgado, evidencia el Despacho que la misma corresponde a una solicitud de recurso extraordinario de revisión instaurado mediante apoderado judicial por la señora CLAUDIA PATRICIA TUTA GARZÓN, respecto de la sentencia emitida el 3 de octubre de 2023 por el Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá D.C., dentro del proceso Declarativo de Nulidad de la Partición tramitado bajo radicado No. 2022-00296-00.

Así las cosas, en atención con lo dispuesto en el artículo 358 del C.G.P., que reza, *“la Corte o el tribunal que reciba la demanda examinará si reúne los requisitos exigidos en los dos artículos precedentes, y si los encuentra cumplidos solicitará el expediente a la oficina en que se halle. Pero si estuviere pendiente la ejecución de la sentencia, aquel sólo se remitirá previa expedición, a costa del recurrente, de copia de lo necesario para su cumplimiento. Con tal fin, este suministrará en el término de diez (10) días, contados desde el siguiente a la notificación del auto que ordene remitir el expediente, lo necesario para que se compulse dicha copia, so pena de que se declare desierto el recurso. Recibido el expediente se resolverá sobre la admisión de la demanda y las medidas cautelares que en ella se soliciten”*, que en consecuencia, se dispondrá remitir dicha solicitud a la Sala de Familia del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., para lo de su competencia según lo preceptuado en el artículo 32 Ibidem¹, teniendo en cuenta, que este Despacho no tiene competencia para resolver el presente asunto en marras.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de asumir el conocimiento de la presente demanda, por carencia de competencia para conocer el presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente, a la **SALA DE FAMILIA DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

¹ Competencia de las salas de Familia de los Tribunales Superiores.

Los tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala de familia:

(...) 3. Del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en asuntos de familia por los jueces de familia y civiles.

TERCERO: Elabórese el respectivo oficio de COMPENSACIÓN.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 207 de 19/12/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaría

YPD

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ca29edef16347a42d763ac05541121432c594d5a7e53cd194210921950c21ad**

Documento generado en 18/12/2023 12:51:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés.

FIJACIÓN DE ALIMENTOS (Investigación Paternidad)
PROCESO No.: 11001-31-10-019-2022-00385-00
DE: JUAN CAMILO ROJAS AGUILERA y CARMEN ANDREA
PRIETO VEGA
BENEFICIARIO: I.S.R.P.

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Procede este despacho a emitir sentencia anticipada según lo establecido en el artículo 278 del C.G.P., dentro del presente proceso de Fijación de Cuota de Alimentos y como continuación del proceso tramitado entre las partes de Investigación de Paternidad, según lo dispuesto en providencia emitida el 7 de septiembre de 2023, en la que se resolvió continuar con el presente trámite,

II. ANTECEDENTES

1. Conforme a providencia de 7 de septiembre de 2023 emitida dentro del proceso de Investigación de Paternidad instaurado por el señor **JUAN CAMILO ROJAS AGUILERA** en contra de **CARMEN ANDREA PRIETO VEGA**, respecto del niño **I.S.R.P.**, se aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes y en ese sentido, se aceptó el reconocimiento que realiza de forma voluntaria el señor **JUAN CAMILO ROJAS AGUILERA** de paternidad, respecto al niño **I.S.R.P.**, hijo de la señora **CARMEN ANDREA PRIETO VEGA**, ordenándose las inscripciones respectivas en el registro civil de nacimiento del niño y se dispuso que la custodia del niño quedaría en cabeza de la progenitora, estableciéndose además el respectivo régimen de visitas frente al padre y el hijo.

2. En dicha diligencia y como quiera que los señores **JUAN CAMILO ROJAS AGUILERA** y **CARMEN ANDREA PRIETO VEGA** no llegaron a un acuerdo, se ordenó continuar con el trámite respecto a los alimentos a cargo del padre y a favor de **I.S.R.P.**, fijándose como cuota provisional de alimentos *"la suma de \$300.000,00 pesos mensuales, que deberá poner a disposición de este despacho y para el presente proceso, dentro de los primeros cinco (5) días de cada más, a la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho y para el presente proceso"*.

3. Así mismo, se concedió a las partes el término de 15 días para que procedieran a allegar la constancia de vinculación laboral en la que conste el salario y demás ingresos, y el último recibo de nómina. Además, de contar con otras



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

obligaciones alimentarias, allegar los registros civiles de nacimiento, o las pruebas que permitan acreditar el particular.

4. Posteriormente, en auto de 27 de noviembre de 2023 se concedió a las partes término para presentar alegatos de conclusión y adoptar decisión de fondo en este asunto.

5. En cumplimiento a lo anterior, la abogada en amparo de pobreza de la señora **CARMEN ANDREA PRIETO VEGA**, precisó que, *"la progenitora tiene una asignación salarial correspondiente a un S.M.L.M.V., mientras que el demandante recibe una asignación de \$1.579.250,00 2. Que la señora CARMEN ANDREA PRIETO VEGA, tiene también a cargo un menor con discapacidad, aparte del pequeño I.S.P., mientras que el demandante ha manifestado que tiene a su cargo a sus padres y para acreditarlo allega las historias clínicas de los mismos, en la cual el señor JOSÉ VICENTE ROJAS REYES, manifiesta que es vendedor ambulante (ver historia clínica general), tal y como lo ratificó el demandante en audiencia de 7 de septiembre de 2023; sin embargo, curiosamente aparece rindiendo ante el Notario 54 del Círculo de Bogotá ... así las cosas, si bien el señor ROJAS REYES, no tiene un empleo fijo, sí tiene ingresos en razón a la actividad que desempeña como vendedor ambulante y por lo tanto no es cierto que tanto él como la madre del demandante, dependen totalmente de su hijo para su sostenimiento. Por otra parte, la amparada me ha manifestado que el señor JUAN CAMILO ROJAS AGUILERA, tiene hermanos que también pueden ver por sus progenitores, mientras que el menor IAN SAMUEL ROJAS PRIETO, depende 100% de su progenitora y de lo que a futuro su padre y aquí demandante le suministre por decisión de este Despacho (...) En cuanto a los gastos del menor, mi mandante ha acreditado ante el Juzgado los que ella realiza para suplir las necesidades de su hijo y si bien se ha cuestionado aquí que quien realiza la actividad de cuidado no autenticó el documento por medio del cual declara el valor de sus servicios de cuidadora, no por ello la prueba debe ser desechada y se constituye en plena prueba, por cuanto no fue tachada de falsa. La señora CARMEN ANDREA PRIETO VEGA, tiene un trabajo por el que le pagan un salario y con el cual debe sostener a dos hijos, ambos menores de edad, uno de ellos discapacitado. Es obvio que para poder salir a trabajar y ganarse el sustento, otra persona debe cuidar de I.S.R.P., persona a quien le paga por ese servicio, así sea familiar. Adicional a lo anterior, lo que ella manifestó ser arriendo, es prácticamente lo mismo ya que paga un crédito que invirtió para mejorar la vivienda en la cual habita. Esto finalmente redundará en beneficio no solo de ella, sino del menor, quien va a gozar de mejores condiciones de vida".*

III. CONSIDERACIONES



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

1. Se encuentran presentes los presupuestos necesarios para la existencia y validez del proceso, como son la capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, demanda en forma y juez competente, sin que se observe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

2. La obligación alimentaria emana del principio de solidaridad, sustento de las relaciones de familia. Específicamente, el código civil, reguló los aspectos relativos a esta obligación en el art. 411, dentro el cual, establece se deben alimentos a los descendientes (numeral 2).

Sobre este mismo aspecto el Artículo 413 del C.C., divide los alimentos en congruos y necesarios, entendiéndose los primeros, como los que permiten la subsistencia modesta de un modo correspondiente a su posición social, y, los segundos, los que le dan lo que basta para sustentar la vida.

Para que sea señalada una cuota alimentaria, es necesario que se reúnan tres elementos a saber:

- 1.- La obligación legal.
- 2.- La necesidad de ellos y
- 3.- La capacidad económica del demandado.

En principio, de acuerdo con el art. 422 de la misma codificación "*los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda*". Para el caso de los hijos, adicionalmente, salvo circunstancias especiales, los alimentos se deben hasta el aprendizaje de una profesión o hasta cuando el hijo o hija cumpla 25 años de edad (Sentencia T-854 de 2012 Magistrado Ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio).

3. De otro lado, los alimentos deben cubrir el desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante, y, "*Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes*" (art. 24 del C.I.A.).

En sentido similar, dice el art. 419 del C.C., según el cual, "*En la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas*".



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. Ahora bien, como elementos constitutivos de la obligación alimentaria, encontramos los siguientes: 1) la existencia de un VÍNCULO JURÍDICO y que otorga el derecho al alimentario para pedir alimentos a quien demanda; 2) CAPACIDAD DEL ALIMENTANTE: significando la determinación de la ayuda que debe aportar el obligado, según sus condiciones económicas; y 3. NECESIDAD DEL ALIMENTARIO: teniendo en cuenta que los alimentos deben dirigirse a habilitar al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social.

5. Pues bien, en este caso, el niño **I.S.R.P.**, tiene 4 años de edad, como se evidencia en el Registro de Nacimiento obrante en los anexos de la demanda, lo implica que se presume la necesidad para percibir alimentos del padre, así lo ha recalcado la jurisprudencia constitucional, al explicar *"tratándose de alimentos en beneficio de menores existe una presunción de la necesidad de estos, por su condición de debilidad manifiesta, al resultarle imposible subsistir y suplir las elementales exigencias de la vida, no solo por carecer de recursos propios, sino por la imposibilidad de proveerlos, por lo que corresponderá al obligado desvirtuar esa necesidad"* (STC8089-2020 del 2 de octubre de 2020 Magistrado Ponente: Dr. Francisco Ternera Barrios).

6. Para acreditar los hechos que justifican la presente solicitud, se recaudaron en este asunto las siguientes pruebas:

Documentales:

Aportadas por la Progenitora: Copia del Registro Civil de Nacimiento de **I.S.R.P.** nacido el 2 de diciembre de 2019, certificación laboral de la señora **CARMEN ANDREA PRIETO VEGA** emitida por la empresa Servicios Empresariales SYK quien devenga un salario de un S.M.L.M.V.; registro civil de nacimiento del niño **IVAN SANTIAGO ROJAS PRIETO** nacido el 17 de diciembre de 2008, hijo de la señora **CARMEN ANDREA PRIETO VEGA**; certificado de discapacidad del niño **IVAN SANTIAGO ROJAS PRIETO** con diagnóstico de CI límite; certificados respecto a gastos de mercado, servicio de luz por valor de \$176.510,00; servicio de gas por valor de \$93.370,00; servicio de internet \$67.000,00; pago cuidadora del niño \$250.000,00 (índice 046 y 054).

Aportadas por el Progenitor: Historia clínica de los progenitores de aquel señores **ANA VIVIANA AGUILERA URQUIJO** y **JOSÉ VICENTE ROJAS REYES**; declaraciones extrajudiciales de los referidos señores **ANA VIVIANA AGUILERA URQUIJO** y **JOSÉ VICENTE ROJAS REYES**, en las que manifiestan que *"dependemos económicamente de JUAN CAMILO ROJAS AGUILERA para todos nuestros gastos de manutención y sostenimiento, ya que no percibimos ingresos por ningún concepto de salario, ni pensión de ninguna entidad pública ni privada."*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Además, que nos encontramos en la condición de adulto mayor con complicaciones de salud.”; declaración Extra juicio de la señora **HILDA MARINA AGUILERA URQUIJO** arrendataria del inmueble en el que habita el señor **JUAN CAMILO ROJAS AGUILERA**, en la que indica que aquel vive desde hace 7 años allí y paga un canon de arrendamiento de 500.000,00 pesos mensuales, sin incluir servicios públicos; certificación laboral expedida por la empresa Colombiana S.A., en la que se consigna que el progenitor devenga un salario mensual de \$1.579.250,00; factura de servicio de acueducto por valor de \$63.902,00; factura gas natural por valor de \$67.550,00; y factura de energía por valor de \$77.000,00. (índice 047).

7. De las pruebas recaudadas se verifica en primer lugar, que el vínculo obligacional está demostrado, con ocasión al reconocimiento voluntario efectuado por el señor **JUAN CAMILO ROJAS AGUILERA** respecto del niño **I.S.R.P.**, en diligencia de 7 de septiembre de 2023, lo que pone de presente, conforme a los artículos 1494 y 415 del Código Civil, que en virtud de disposición legal, la obligación alimentaria tiene su fuente en el parentesco - descendiente - que une al infante con el demandado y en ese orden éste tiene la facultad de exigir de su padre el suministro de los alimentos.

8. Respecto a la **NECESIDAD DE LOS ALIMENTOS**, se encuentra acreditado en el plenario los gastos mensuales del niño **I.S.R.P.**, pues conforme a lo manifestado por la señora **CARMEN ANDREA PRIETO VEGA**, dichos gastos corresponden a tres personas que habitan en el hogar, por lo que los mismos frente al niño **I.S.R.P.**, corresponden a \$187.333,00 por concepto de alimentación, \$29.416,00 servicio de energía, \$8.733,00 por servicio de gas, \$20.000,00 por servicio de acueducto, \$22.597,00 de internet, televisión y telefonía, y \$125.000,00 por pago cuidadora del niño.

Ahora bien, en cuanto a los gastos de arriendo, si bien la señora **CARMEN ANDREA PRIETO VEGA** indicó que paga \$200.000,00 por concepto de un crédito solicitado para mejorar la vivienda en la que habita con el niño, para cual allegó el recibo de pago de dicho crédito en el que no es posible visualizar concretamente el monto a cancelar, lo cierto es que en todo caso, a efectos de garantizar el derecho a la vivienda del infante debe reconocerse algún gasto adicional por dicho concepto. Por otra parte, frente a las manifestaciones efectuadas por la apoderada judicial del señor **JUAN CAMILO ROJAS AGUILERA**, en oposición al valor relacionado como gasto de la cuidadora del niño, advertir que, dicho gasto no fue desvirtuado en este asunto, aunado a que la progenitora acredita que labora en una empresa por lo cual se justifica la contratación de los servicios de la cuidadora en bienestar y protección de **I.S.R.P.**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

9. Ahora, en cuanto concierne a la capacidad económica del demandado **JUAN CAMILO ROJAS AGUILERA**, obra en el expediente certificación laboral emitida por la la empresa Colombiana S.A., en la que se establece que el progenitor devenga un salario mensual con deducciones de \$1.543.341,00, y aun cuando aquel refirió que tiene a cargo la manutención de sus progenitores **ANA VIVIANA AGUILERA URQUIJO** y **JOSÉ VICENTE ROJAS REYES**, lo cierto es que no obra en el plenario documento debidamente constituido y que preste mérito ejecutivo, en el que se haya fijado los gastos en que incurre el señor **JUAN CAMILO ROJAS AGUILERA** frente a sus padres, pues simplemente se allegaron declaraciones Extra juicio que no reúne los requisitos de ley para determinar que ciertamente existe esa obligación. Contrario sensu, la señora **CARMEN ANDREA PRIETO VEGA** acreditó que tiene a su cargo a su otro hijo **IVAN SANTIAGO ROJAS PRIETO** y devenga un S.M.L.M.V.

10. En ese orden, y en atención al derecho fundamental que le asiste a **I.S.R.P.** de recibir alimentos de su padre **JUAN CAMILO ROJAS AGUILERA**, y conforme a los gastos del infante acreditados y la capacidad económica del alimentante, que el Juzgado establecerá la cuota de alimentos mensual en favor de aquel y a cargo del señor **JUAN CAMILO ROJAS AGUILERA**, en la suma de \$500.000,00, mensuales, más dos cuotas adicionales de vestuario por valor equivalente a \$200.000, cada una, una en junio y la otra en diciembre de cada anualidad. Suma que deberá consignarse dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, a la cuenta bancaria personal que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión aportará la señora **CARMEN ANDREA PRIETO VEGA** para dicho fin.

En cuanto a los gastos de salud, no cubiertos por la E.P.S. a la que está afiliado el niño, deberá ser cubiertos por ambos progenitores en partes iguales. Los gastos de educación serán asumidos en un 50% por cada progenitor. Dichas sumas de dinero incrementarán anualmente conforme al S.M.L.M.V.

11. Se pone de presente que, si varían las circunstancias que aquí se tuvieron en cuenta para la fijación de la cuota alimentaria, las partes podrán solicitar la revisión de ésta última, debido a que las decisiones en esta materia no hacen tránsito a cosa juzgada material, como bien se sabe (numeral 2 del artículo 304 del C.G. del P.).

12. Finalmente, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2097 de 2021.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como alimentos para **I.S.R.P.** y a cargo de su padre, el señor **JUAN CAMILO ROJAS AGUILERA**, en la suma de \$500.000,00 mensuales, más dos cuotas adicionales de vestuario por valor equivalente a \$200.000,00, cada una, una en junio y la otra en diciembre de cada anualidad. Suma que deberá consignarse dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, a la cuenta bancaria personal que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión aportará la señora **CARMEN ANDREA PRIETO VEGA** para dicho fin.

En cuanto a los gastos de salud, no cubiertos por la E.P.S. a la que está afiliado el niño, deberá ser cubiertos por ambos progenitores en partes iguales.

Los gastos de educación serán asumidos en un 50% por cada progenitor.

Las anteriores sumas de dinero incrementarán anualmente conforme al S.M.L.M.V.

SEGUNDO: REQUERIR a la señora **CARMEN ANDREA PRIETO VEGA** para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión proceda a aportar al plenario certificación de una cuenta bancaria personal en la que se efectúe la consignación del valor de la cuota de alimentos fijada en este asunto. **Comuníquese por secretaría y déjense las constancias del caso.**

TERCERO: En cumplimiento a lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2097 de 2021, se advierte al señor **JUAN CAMILO ROJAS AGUILERA** que si incurre en mora en el pago de tres (3) cuotas alimentarias, sucesivas o no, podrá ser inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, lo que le acarrearán las consecuencias señaladas en el artículo 6º de dicha ley.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a la demandada por no haberse planteado oposición alguna.

QUINTO: EXPEDIR copias de esta decisión a costa de las partes.

SEXTO: NOTIFÍQUESE al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias una vez ejecutoriada.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
Juez

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 207 de 19/12/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

YPD

Firmado Por:
Andrés Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48a35b26aa666f7545834f9a4f470a06ed522707a39b5701ae07bb825160b040**

Documento generado en 18/12/2023 12:51:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2020-00085-01
CLASE DE PROCESO: Liquidación de Sociedad Conyugal
DE: ROXANA MARGARITA ALVAREZ ARENAS y HENDER EDUARDO GARAY
GARAY

Revisado el presente asunto se hace viable dictar sentencia aprobatoria del trabajo de partición visible a índice 045 del expediente digital, de conformidad con lo normado por el numeral 2 del artículo 509 del C.G.P., toda vez que el trabajo presentado se ajusta a derecho.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición presentado a índice 045 del expediente digital, dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal de los señores **ROXANA MARGARITA ALVAREZ ARENAS y HENDER EDUARDO GARAY GARAY.**

SEGUNDO: INSCRIBIR el trabajo de partición y esta decisión en las oficinas de registro correspondiente, así como en el Banco Davivienda S.A. respecto al contrato de leasing habitacional relacionado en la partida octava del activo.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto, previa verificación por secretaría de la existencia de remanentes. **Procédase de conformidad.**

CUARTO: EXPEDIR copia auténtica del trabajo de partición y la sentencia aprobatoria, a costa de los interesados, para inscribir la decisión.

Notifíquese. (2)

ANDRÉS FERNAN DO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 207 de 19/12/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

YPD

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **138aa21159a80d5a02d15fb6cfbd4f01b87cade7830b20fd86ef288bdbd7962f**

Documento generado en 18/12/2023 12:51:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>